ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD SONORA AMBIENTAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS.

Título I.
Objetivo, ámbito de aplicación y definiciones.

Artículo 1. OBJETIVO

El objetivo de esta ordenanza municipal es velar por la calidad sonora del medio urbano, cumpliendo la norma básica de la edificación N.B.E.C.A., de 1981, *Boletín Oficial del Estado* número 214, de 7 de septiembre de 1981, la del 8 de octubre de 1988, las directivas de la C.E.E., lo que establece el Plan General Metropolitano, los planes parciales aprobados, las normas I.S.O. y las modificaciones que puedan realizarse para la mejora de la calidad de vida.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de esta ordenanza recaerá en:

a) Industrias y actividades en general.
b) Ruidos producidos por las personas y/o sus actuaciones.
c) Ruidos producidos por el tráfico rodado.

Artículo 3. DEFINICIONES

1. A los efectos de esta ordenanza se utilizarán las definiciones acústica, notaciones y unidades que figuran en las directivas de la C.E.E., mientras tanto no se haya producido la adaptación a las citadas directrices se regirá por lo que figure en la Norma Básica de Edificaciones, Real Decreto 1909/81, de 24 de julio, y las sucesivas ampliaciones o modificaciones que puedan establecerse.
2. Para la correcta utilización de los términos acústicos no incluidos en las citadas directivas o normas se recurrirá al significado que aparece en las normas U.N.E., y si no a las normas I.S.O.

TÍTULO II
Regulación de los ruidos producidos por el tránsito rodado, las industrias y actividades en general

SECCIÓN I. Criterios de regulación y niveles máximos admisibles

Artículo 4.

Esta ordenanza considera como criterios básicos a seguir para la regulación de los ruidos derivados del tráfico rodado, industria y actividades en general:

a) La zona.
b) El horario.
c) Los niveles máximos admisibles.

Artículo 5.

Se considerarán tres zonas diferenciadas:

a) Zona de viviendas: Es aquella en que domina la edificación destinada a viviendas y que se permiten algunos comercios.

b) Zona mixta: Es aquella isla donde coexisten viviendas e industrias.

c) Zona industrial: Es aquella isla ocupada totalmente por industrias, pueden haber viviendas en las proximidades.

Artículo 6.

El horario, a efectos de aplicación de los niveles máximos admisibles, se diferencian dos tipos de horarios:

a) Diurno, comprendido entre las 8 horas y las 22 horas.
b) Nocturno, comprendido entre las 22 horas y las 8 horas.

Artículo 7. AISLAMIENTO ACÚSTICO

1. Para solucionar el problema del ruido generado por una actividad se tendrá que tener en cuenta los siguientes aspectos:
   a) Aislamiento acústico de paredes, techos, ventanas y estructuras.
   b) Garantizar la ventilación sin perder el aislamiento.
   c) Establecer vestíbulos de independencia con doble puerta.
2. Consecuentemente se exigirá aislamiento acústico mínimo a las actividades ubicadas junto a viviendas.
3. El aislamiento acústico que se ha hecho mención, deberá realizarse la medida "in situ".
4. Todas las actividades ubicadas en las proximidades de viviendas que produzcan ruidos, o bien que trabajen total o parcialmente dentro del horario nocturno tendrán que aportar, si se requiere, certificado expedido por un técnico competente, visado por el Colegio oficial que corresponda, en el que se expresen los valores de aislamiento acústico medido "in situ", así como los valores de emisión interiores y exteriores.

Artículo 8.

Los niveles máximos admisibles serán:

Zona de las viviendas.- Día: interior, 30 dB; exterior, 45 dB.
Noche: interior, 25 dB; exterior, 40 dB.

Zona mixta.- Día: interior, 30 dB; exterior, 50 dB.
Noche: interior, 25 dB, exterior, 45 dB.

Zona industrial.- Día: interior, 35 dB; exterior, 55 dB.
Noche: interior, 30 dB; exterior, 50 dB.

En la zona mixta en la parte limítrofe con la zona industrial, se admitirá una tolerancia de 2 dB de más a los valores reflejados en la tabla anterior.

En la zona industrial, donde no afecte a las viviendas, se admitirá una tolerancia de 2 dB de más en los valores reflejados en la tabla anterior.

Artículo 9.

Todas las actividades ubicadas en promiscuidad con viviendas que producen ruidos o bien trabajen, total o parcialmente, dentro del horario nocturno tendrán que aportar, si así se le requiere, certificado de un técnico competente, visado por el Colegio oficial que corresponda, en el que se expresen los valores de aislamiento acústico medido "in situ", así como los valores de emisión interiores y exteriores.

SECCIÓN II. Locales de ocio

Artículo 10.

Sólo se podrán instalar discotecas, bares musicales, pubs y actividades comprendidas dentro del uso recreativo que suponga la existencia de actuaciones en directo, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que esté ubicado en zona especialmente autorizada.
b) Que no forme parte de un edificio de viviendas ni tenga continuidad con éstas.
c) Dispondrá de vestíbulos independientes para evitar la salida del ruido.
d) Se dotará de aislamiento necesario para cumplir las especificaciones de la tabla del artículo 8.

La Alcaldía podrá ordenar la instalación de un limitador de volumen, que se precintará una vez calibrado a un nivel sonoro de emisión, prefijado en función del aislamiento acústico bruto y el límite sonoro normativo que corresponda.

e) No podrán sobrepasar el nivel sonoro máximo interior de 90 dB, en ningún punto donde tengan acceso los clientes o usuarios.
f) Dispondrá de un sistema de aire acondicionado y ventilación, suficientes para el aforo previsto en el local, cumpliendo estos aparatos las normas de apertura.
g) Se aportará a la solicitud de licencia un estudio acústico realizado por un técnico autorizado y visado por el Colegio correspondiente.
h) Previamente a la visita de inspección se aportará certificado de medidas de aislamiento y de ruido, tal como se especifica en el artículo 6.

SECCIÓN III. Técnicas para la medición

Artículo 11.

Los equipos de medida que se utilizarán:

a) Los sonómetros que se utilizarán podrán ser de la clase I, o clase II, de las normas CEI-651, pero en cualquier caso se han de poder hacer lecturas fiables hasta un mínimo de 25 dB.

b) Los sonómetros deberán calibrarse por lo menos una vez al mes.

Artículo 12.

La medición en el interior de las viviendas se realizará en el medio de la habitación y siempre a una distancia no inferior a un metro de las paredes y a una altura de 1,2 metros a 1,5 metros del suelo. La medición se realizará con las ventanas y balconeras cerradas. Cuando la medición se realice por las noches, se tomará la lectura en dormitorios y comedores, descartando las mediciones en pasillos. cocinas y servicios.

La medición exterior se realizará colocando el micrófono del equipo de medida a una distancia aproximada de 0,5 metros en el exterior de la fachada, ventanas, balcones, muros exteriores de patios de isla, o de patios de luces, del edificio receptor.

Las medidas en el exterior se realizarán siempre con una pantalla antiviento.

Artículo 13.

En los informes y estudios se hará constar la franja horaria en que se han llevado a cabo las mediciones, así como la posición del sonómetro en el momento de la medida.

Artículo 14.

Medida del aislamiento acústico "in situ":

1. A causa de las transmisiones secundarias, los posibles puentes acústicos y otras deficiencias constructivas, como son las juntas o dispositivos no elásticos, pequeños agujeros, etcétera, el aislamiento acústico a ruido aéreo encontrado en laboratorio, "R" puede diferir notablemente del aislamiento acústico "in situ".

2. Cuando el local receptor no esté amueblado se utilizará aislamiento acústico normalizado, en el resto de los casos se podrá utilizar aislamiento acústico bruto.

3. En todo caso se hará croquis de las situaciones del sonómetro durante las lecturas, en el local receptor y emisor.

Artículo 15.

Se tendrán que aportar planos de los elementos que configuran el aislamiento acústico, con detalle de los materiales, gruesos, juntas y acoplamientos elásticos.

Medidas para corregir los ruidos de impacto, como el de los gimnasios, talleres mecánicos, cerrajerías, carnicerías, bares y restaurantes.

Medidas para corregir los ruidos y vibraciones en las instalaciones de ventilación, climatización, máquinas, herramientas, etcétera, detallando características de los silenciadores y datos del tipo de amortiguación.

SECCIÓN IV. Vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 16.

Queda prohibida la utilización de claxon o cualquier señal acústica dentro del casco urbano, excepto en caso de urgencia, emergencia o peligro (bomberos, ambulancias, policía, etcétera).
También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas o estridentes, así como los ruidos excesivos o extraños producidos por vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 17.

Los vehículos a motor y ciclomotores que circulen por el término municipal de Cerdanyola del Vallès irán equipados de un silenciador adecuado y homologado por la C.E.E. y en condiciones óptimas de eficacia. Se prohíbe la utilización de tubos resonadores o dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Artículo 18.

Los vehículos de recogida de basura o limpieza evitarán las manipulaciones bruscas e innecesarias y sobre todo ruidosas.

Artículo 19.

La emisión sonora de los vehículos se realizará con los mismos parados, de acuerdo con la norma ISO 5130/82, o las que en su caso las sustituyesen.
El aparato para medir los ruidos producidos por los vehículos a motor, será un sonómetro de la clase II, o superior, provisto de una pantalla antiviento.

Artículo 20.

El control del ruido en la vía pública exigirá que la medida se realice a un régimen de motor, a potencia máxima, estabilizado en uno de los valores siguientes:

R/2 si R < de 5.000 rpm.
R/3 si R > de 5.000 rpm.

Los ruidos se medirán con el sonómetro a una distancia de 50 centímetros, del tubo de escape, y con un ángulo de inclinación de 45º +/- 10º y a una altura de 20 centímetros, tal y como se especifica en el esquema anexo I.

Artículo 21.

Los límites admisibles son los siguientes:

a) Turismos, furgonetas y vehículos hasta cuatro toneladas: 90 dB.
b) Ciclomotores: 92 dB.
c) Motocicletas > 75 centímetros cúbicos < 175 centímetros cúbicos: 94 dB.
d) Motocicletas > 175 centímetros cúbicos: 96 dB.
e) Vehículos > 4 toneladas: 97 dB.

TÍTULO III
Regulación de los ruidos producidos por las personas y/o sus actuaciones

SECCIÓN I. Salidas de los locales de ocio

Artículo 22.

Además de cumplir lo establecido en la licencia, los bares, restaurantes, pubs, bares musicales, discotecas, salas de baile, cines, teatros y similares, deberán respetar el horario de cierre establecido por el Departament de la Generalitat.

Artículo 23.

Los titulares de los establecimientos velarán para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario cuando salgan o entren en los locales.
Todos los establecimientos con un aforo superior a 100 personas deberán disponer de una persona encargada de la vigilancia en el exterior de los establecimientos. Esta obligación se impondrá cuando se haya comprobado la existencia de molestias al vecindario, incluso para locales con aforos inferiores al determinado.

Artículo 24.

La responsabilidad administrativa que pueda derivarse del incumplimiento expresado en los artículos anteriores recaerá sobre el titular de la licencia municipal.

SECCIÓN II. Fiestas y actos en la vía pública

Artículo 25.

Las manifestaciones populares en la vía pública o en espacios abiertos, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, y todos los de naturaleza similar, deberán de disponer de autorización expresa de la Alcaldía, que podrá poner condiciones, en atención a la posible incidencia por los ruidos en la vía pública, independientemente de las cuestiones de orden público.

Artículo 26.

La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora del inicio y la de finalización de la fiesta o acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente estipula para solicitar autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

Artículo 27.

Las fiestas y actos en la vía pública, sin autorización municipal, o bien sin cumplir las condiciones establecidas en la citada autorización, facultará a la Policía Local para

paralizar inmediatamente el acto o la fiesta, sin perjuicio de la imposición de una denuncia.

SECCIÓN III. Animales domésticos

Artículo 28.

Se procurará, desde las 22 horas hasta las 8 horas, no dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales de compañía que con sus sonidos, gritos, cantos, etcétera, produzcan molestias en el descanso de los vecinos.
También en otras horas deberán retirarse, por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

SECCIÓN IV. Aparatos o instrumentos musicales o acústicos

Artículo 29.

Los equipos de producción sonora instalados en ferias o actividades similares, no podrán sobrepasar el nivel sonoro máximo de 80dB, medido a dos metros de la fuente sonora, y en ningún caso podrá sobrepasar el nivel máximo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 30.

Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública convivencia, así como en el propio domicilio, accionar aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, mensajes publicitarios, etcétera, que produzcan molestias al vecindario y en ningún caso podrá sobrepasar el nivel máximo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 31.

Se prohíbe hacer sonar, salvo por causa justificada, cualquier tipo de sistema de alarma o señalización de emergencia. Se autorizan pruebas y ensayos de los aparatos de alarma.

a) Excepcionales: Las que se realizan después de su instalación, que podrán efectuarse entre las 9 horas y las 19 horas.

b) Rutinarias: Serán las comprobaciones rutinarias y periódicas de los sistemas de alarma. La Policía Local tendrá que tener conocimiento del plan de las comprobaciones.

Las alarmas en establecimientos comerciales tendrán que ser declaradas en la Policía Local, por requerimiento de ésta o por iniciativa del interesado, con indicación del domicilio del propietario o persona responsable.
La falta de constancia de estos datos en las dependencias de la Policía Local será entendida como autorización tácita a favor de ésta para la utilización de los medios necesarios para hacer cesar la molestia.

Serán retirados de la vía pública los vehículos que produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Siendo a cargo del titular los gastos ocasionados por el traslado y depósito.

SECCIÓN V. Ruidos producidos por aparatos domésticos

Artículo 32.

La utilización de cualquier aparato o instalación doméstica se podrá realizar sin que esta actividad moleste a los vecinos, y en ningún caso no podrá sobrepasar el nivel máximo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

SECCIÓN VI. Ruidos de vecinos

Respecto a los ruidos de esta sección se establecen las siguientes prevenciones:

Artículo 33.

1. Cantar o hablar con un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en escaleras y patios de las viviendas, desde las 22 horas hasta las 8 horas.
2. Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, producidos por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles u otras causas.

SECCIÓN VII. Trabajos en la vía pública

Artículo 34.

El horario de trabajo en la vía pública estará comprendido entre las 7 horas hasta las 21 horas, excepto en el caso de obras de carácter urgente. En el caso que el trabajo se realice por la noche tendrá que ser utilizado por la autoridad municipal.
Los compresores y martillos neumáticos utilizados en los trabajos de la vía pública dispondrán de un dispositivo silenciador.
Los compresores, cuando funcionen en las proximidades de viviendas habitadas, lo realizarán con el capó cerrado.

TÍTULO IV
Régimen sancionador

SECCIÓN I. Criterios generales

Artículo 35.

1. El incumplimiento a la normativa de esta ordenanza comportará sanción a la infracción cometida.
2. Se consideran infracciones administrativas a los actos u omisiones que contradigan las normas contenidas en esta ordenanza.
3. Las sanciones serán calificadas de muy graves, graves y leves.
4. La reincidencia en la infracción se considera agravante y comportará la aplicación de la sanción en su grado máximo.

Artículo 36.

Serán responsables de las infracciones:
1. Los titulares de las licencias municipales.
2. Los explotadores de la actividad. En el caso de no coincidir con el titular de la licencia, la responsabilidad es entenderá solidaria.
3 . El técnico que realice una certificación de condiciones de edificación, obras y/o instalaciones inexacta, incompleta o falsa.
4. Los propietarios o usuarios de los vehículos a motor y ciclomotores.
5. Cualquier persona, física o jurídica que incumpla la normativa de esta ordenanza.

SECCIÓN II. Infracciones y sanciones

Artículo 37.

De oficio o a requerimiento de cualquier ciudadano, la Policía comprobará si los actos o actividades que se desarrollan en la vía pública producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, realizando las verificaciones y mediciones que considere oportunas.

Artículo 38. INFRACCIONES MUY GRAVES

1. Ejercicio de la actividad sin licencia municipal.
2. Falseamiento de los certificados técnicos.
3. Manipulación del limitador de volumen.
4. Negativa o resistencia a facilitar datos, información e inspección, solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones.

Sanción: Imposición de multa comprendida entre 20.000 y 25.000 pesetas. Así como la aplicación de las medidas siguientes:

a) Cláusula del local.
b) Retirada temporal o definitiva de la licencia.

c) Suspensión temporal de la actividad.
d) Precinto de parte de las instalaciones.

Artículo 39. INFRACCIONES GRAVES

1. Superar el nivel sonoro permitido que corresponda a la zonificación y horario de acuerdo con lo especificado en el artículo 8.
2. Carencia o insuficiencia de aislamiento acústico.
3. La reincidencia de las infracciones leves.

Sanción: Imposición de multa comprendida entre 15.000 y 20.000 pesetas. Así como la aplicación de las medidas siguientes:
c) Suspensión temporal de la actividad.
d) Precinto de parte de las instalaciones.
e) Inmovilización del vehículo a motor o ciclomotor.

Artículo 40. INFRACCIONES LEVES

1. Superar en el interior de los locales de ocio el nivel sonoro establecido.
2. Resto de infracciones tipificadas en los artículos anteriores de esta ordenanza, así como las infracciones al título II, sección IV y título III.

Sanción: Imposición de multa hasta 15.000 pesetas. Así como la aplicación en su caso de las medidas siguientes:
a) Inmovilización del vehículo a motor o ciclomotor.

Artículo 41.

Todos los titulares o conductores de vehículo a motor, o de ciclomotores, están obligados a someterse a las pruebas sobre el control de ruidos cuando sean requeridos para ello por la Policía Local. En caso de negativa se procederá a la inmovilización y traslado por medios municipales al punto de control de ruidos.

Artículo 42.

1. En el supuesto de que la Policía Local estime que el ruido producido por un vehículo de motor o ciclomotor supera el límite fijado en el artículo 21 de esta ordenanza, procederá a la detención del vehículo y, en su caso, a la comprobación del nivel sonoro.
2. Si sobrepasa el límite admisible, la Policía Local formulará denuncia condicional, en la que se consignará la obligación de pasar el vehículo a motor a la inspección y reconocimiento en el plazo máximo de 15 días, la efectividad de la denuncia quedará supeditada al resultado del reconocimiento.
3. Si el vehículo no se presentara en el plazo determinado, o presentara justificante de revisión favorable, se procederá a la efectividad de la sanción con una cuantía hasta 12.500 pesetas.

Simultáneamente se hará un nuevo requerimiento a fin de corregir las deficiencias. En caso de no cumplir con el nuevo requerimiento, se impondrá una multa hasta el doble de la inicial, sin perjuicio de la propuesta de inmovilización del vehículo, de acuerdo con la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 43.

El titular del vehículo que se ha inmovilizado podrá retirar el vehículo o ciclomotor para trasladarlo a un taller de reparación, con un sistema de remolque, para corregir las deficiencias técnicas de los ruidos.

Artículo 44.

La corrección de las deficiencias se tendrá que acreditar dentro de los siguientes diez días hábiles, con la presentación de la factura de la reparación o justificante de revisión favorable, una vez comprobados los ruidos por la Policía Local se procederá a la entrega de la documentación del vehículo a motor o ciclomotor que había quedado en custodia de la Policía Local.

Artículo 45.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refieren los artículos 41 y 42, apartado tres, serán a cuenta del titular o propietarios del vehículo a motor o ciclomotor, salvo que los resultados de la inspección den un resultado negativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, de forma definitiva, en el Butlletí Oficial de la provincia.

Segunda

Quedan derogadas las ordenanzas, bandos, acuerdos y resoluciones que se opongan a esta ordenanza.

Tercera

Se faculta a la Alcaldía para dictar las instrucciones necesarias para la correcta aplicación y efectividad de esta ordenanza.

DILIGENCIA:

El present Reglament va ser aprovat per acord del Ple de l'Ajuntament el dia 29 d'abril de 1992 i va ser publicat íntegrament al Butlletí Oficial de la Província núm. 225 de data 18 de setembre de 1992.